

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

MANUEL J. FERNÓS
LÓPEZ-CEPERO

Recurrido

V.

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO, INC.

Peticionarios

KLCE202201186

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV08722

Sobre:
Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Pagán Ocasio

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El 27 de octubre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la Universidad Interamericana de Puerto Rico Inc. (en adelante, parte peticionaria o UIPR), mediante *Solicitud de Certiorari*. Por medio de esta, nos solicita que, revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 12 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* ordenó a la parte peticionaria nombrar un árbitro en o antes del 31 de octubre a las 5:00 pm, so pena de que el Tribunal de Primera Instancia nombrara uno.

Por los fundamentos que adelante se exponen, se expide el *certiorari* y se deja sin efecto el dictamen recurrido, por este haber sido emitido sin jurisdicción sobre la persona.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan. El 5 de octubre de 2022, el señor Manuel

J. Fernós López-Cepero (en adelante, parte recurrida o señor Fernós López-Cepero), presentó un escrito intitulado *Petición Sumaria para Compeler Arbitraje*. Por medio del aludido escrito, la parte recurrida arguyó que, ocupó el cargo de Presidente de la UIPR desde el 1ro de mayo de 1999 hasta el 24 de mayo de 2022, y que, la designación de tal cargo fue renovada periódicamente luego de evaluaciones anuales de su desempeño. Sostuvo que, el último Contrato de Servicio o de Empleo No Docente (en adelante, Contrato), fue suscrito el 22 de abril de 2020, efectivo desde el 1 de julio de 2020, hasta el 30 de junio de 2023. Alegó que, el 24 de mayo de 2022, la Junta de Síndicos de la UIPR lo despidió posterior a que este denunciara una serie de irregularidades alegadamente cometidas por el señor José R. Muñoz Ávila, en su capacidad de Presidente de la Junta de Síndicos de la UIPR. Arguyó que, la decisión de su despido fue sin justa causa en violación a los términos del Contrato y que, tal actuación fue en represalia por parte de la Junta de Síndicos de la UIPR, debido a las alegadas denuncias realizadas por la parte recurrida, en contravención a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada. Añadió, además, que las imputaciones en contra su persona que dieron lugar a su despido, difamaron su buen nombre y reputación. La parte recurrida acotó que, conforme al párrafo décimo del Contrato¹, cursó una misiva al licenciado Luis M. Rodríguez López, abogado de la UIPR, donde le informó que había designado a la ex Juez del Tribunal de

¹ El párrafo décimo del Contrato dispone lo siguiente:

Cuando surja una controversia o reclamación por la interpretación o aplicación de este contrato o por la violación del mismo, y las partes no puedan resolver tal controversia, se dispone que la misma sea sometida a arbitraje privado por un Comité de Arbitraje de tres miembros, uno nombrado por cada parte y un tercer miembro nombrado por mutuo consentimiento de los dos miembros nombrados por las partes. La decisión del Comité de Arbitraje será final y obligatoria para ambas partes, si es conforme a derecho. El costo de este arbitraje será pagado por las partes a razón de cincuenta por ciento (50%) cada una. Las partes comparecientes acuerdan que ninguno de los árbitros podrá ser un miembro de la Facultad de 'LA UNIVERSIDAD' o tener una relación material de negocios con la 'LA UNIVERSIDAD'.

Apelaciones, Sonia I. Vélez Colón para formar parte del panel de arbitraje y le requirió que de inmediato se designara al árbitro seleccionado por la UIPR, para que entre estos seleccionaran al tercer miembro del panel y así presentar la correspondiente demanda. Sostuvo, además, que a pesar de varias comunicaciones entre el señor Fernós López-Cepero y el abogado de la UIPR, esta última no había designado un árbitro según requerido. Finalmente, solicitó al foro primario que, conforme al Art. 5, párrafo (b) de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, dictara orden donde dispusiera que las partes debían proceder de inmediato con el arbitraje de conformidad con los términos del Contrato.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Urgente Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*. En su moción, la UIPR solicitó que se le excusara de comparecer a una conferencia señalada en esa misma fecha y que, el foro de primera instancia le ordenara a la parte recurrida a emplazarle conforme a derecho.

En igual fecha, la primera instancia judicial emitió la *Orden* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta dispuso lo siguiente:

Vista la Petición y o[í]das las partes en conferencia telefónica, se ordena a la peticionada Universidad Interamericana de Puerto Rico, Inc., informar, en o antes del 31 de octubre de 2022 a las 5:00 pm, el nombre del árbitro que junto con la árbitro escogida por el peticionario elegirá el tercer árbitro para juntos atender la controversia.

Se le advierte a la peticionada que, de incumplir esta Orden, el Tribunal nombrará al segundo árbitro y ordenará a los dos árbitros escoger el tercero.

En la misma fecha, la parte peticionaria presentó la *Segunda Comparecencia Especial para Reiterar la Falta de Jurisdicción del Tribunal*. Mediante esta, arguyó que, el Tribunal de Primera Instancia había emitido una *Orden* posterior a la conferencia realizada vía Zoom y a la *Urgente Comparecencia Especial sin*

Someterse a la Jurisdicción del Tribunal, aun cuando la UIPR no había sido emplazada. La parte peticionaria sostuvo que, compareció a la conferencia celebrada por Zoom debido a que la juzgadora de hechos se comunicó con esta vía telefónica y que, le solicitó que compareciera. Añadió que, al asistir a la conferencia, hizo la salvedad de que no estaba autorizada a comparecer y que la UIPR no había sido emplazada. Acotó que, en cuanto a lo que disponía la *Orden* respecto a que las partes fueron oídas, difería puesto que, una parte que no ha comparecido por no haber sido emplazada conforme a derecho no podía ser oída. Conforme a lo anterior, reiteró que su comparecencia a la conferencia vía Zoom no podía entenderse como que se sometió a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia.

El 13 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó la *Urgente Moción para que se Expida Emplazamiento*. Asimismo, el 20 de octubre de 2022, el señor Fernós López-Cepero presentó la *Moción para Informar Diligenciamiento de Emplazamiento y Orden*. Mediante esta notificó al foro primario que, el 19 de octubre de 2022 la UIPR había sido debidamente emplazada.

El 27 de octubre de 2022, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Solicitud de Certiorari*, donde le imputó al foro *a quo* el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia e incurrió en perjuicio, parcialidad y craso abuso de su discreción al sostener comunicaciones ex parte con la parte demandante sobre el caso de epígrafe y dictar orden sin jurisdicción sobre la persona de la peticionaria, ordenándole nombrar un árbitro sin haber sido emplazada conforme lo exige la Regla 4 de Procedimiento Civil y contrario a la propia Ley 379; constituyendo este proceder una violación al debido proceso de ley.

Igualmente, presentó la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, con el fin de solicitar que este foro ordenara la

paralización de la *Orden* emitida el 12 de octubre de 2022, hasta tanto se resolviese la *Solicitud de Certiorari*.

Mediante *Resolución* emitida el 27 de octubre de 2022, declaramos Ha Lugar la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y decretamos la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia. Asimismo, concedimos a la parte recurrida hasta el lunes 7 de noviembre de 2022 para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe.

El 4 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó la *Solicitud Breve Prórroga*, donde solicitó que se le concediera una prórroga de quince (15) días. El 7 de noviembre de 2022 mediante *Resolución*, le concedimos a la parte recurrida el término final e improrrogable hasta el lunes 21 de noviembre de 2022 para que presentara su escrito.

El 21 de noviembre de 2022, el señor Fernós López-Cepero presentó la *Moción de Desestimación*. Mediante esta, arguyó que, procedía la desestimación del recurso presentado por la parte peticionaria bajo el fundamento de academicidad debido a que la UIPR había sido emplazada el 18 de octubre de 2022, y de que, existía una *Solicitud de Recusación* presentada el 17 de octubre de 2022 ante el Tribunal de Primera Instancia

El 1ro de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Oposición a Moción de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205

DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327

(2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Regla 4 de Procedimiento Civil

Como es sabido, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123 (2022); *Rivera Torres v. Díaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Martajeva v. Ferre Morris*, supra; *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, pág. 384; *Banco Popular v.*

S.L.G. Negrón, supra; Global v. Salaam, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. Véanse: Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015); *Medina v. Medina, supra; Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997). (Énfasis en el original). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, pág. 467.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *emplazamiento* está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, dicho precepto legal dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con 120 días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En caso de que transcurra el referido término de 120 días y éste no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia en la que decrete su desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Id. Torres Zayas v.*

Montano Gómez, et als., supra, págs. 467-468; *Martajeva v. Ferre Morris*, supra.

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. Ahora bien, por excepción y en circunstancias específicas, nuestras Reglas de Procedimiento Civil permiten que se utilice el mecanismo del emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a). *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al*, 207 DPR 994, 1005 (2021).

Al respecto, nuestra última instancia judicial ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. Véanse: *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, pág. 647; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues, “el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal”. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

Recordemos que las normas sobre el emplazamiento “son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 257. *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra, pág. 468.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 509, 512 (1993). Véase *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, págs. 21-22; *Rivera Torres v. Díaz López*, *supra*, págs. 647-648. Dicho de otro modo, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. (Citas omitidas). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, págs. 468-469.

Finalmente, no podemos pasar por alto que el derecho al emplazamiento es renunciable. Tal renuncia puede suceder cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, *supra*, págs. 872-873. “La sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Una parte puede someterse al tribunal de forma explícita o implícita. La sumisión voluntaria puede suceder cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, *supra*, págs. 872-873.

En cuanto a la sumisión voluntaria, el Alto Foro ha expresado también que esto se “puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En esencia, la parte peticionaria sostiene que, el foro *a quo* incidió e incurrió en perjuicio, parcialidad y craso abuso de su discreción al sostener conversaciones ex parte con esta sobre el caso de epígrafe y dictar la *Orden* sin jurisdicción sobre su persona, puesto que no había sido emplazada conforme a derecho.

De entrada, advertimos que, le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, el 12 de octubre de 2022, la UIPR presentó la *Urgente Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*, en la cual solicitó que se le excusara de participar en una conferencia vía Zoom señalada para esa misma fecha, y que, el foro primario le ordenara a la parte recurrida a emplazarle conforme a derecho. En igual fecha, el foro de primera instancia emitió la *Orden* cuya revisión nos ocupa, en virtud de la cual ordenó a la parte peticionaria nombrar un árbitro en o antes del 31 de octubre de 2022 a las 5:00 pm. Subsiguientemente, la parte peticionaria presentó la *Segunda Comparecencia Especial para Reiterar la Falta de Jurisdicción del Tribunal*. En esta, sostuvo que, al momento en el que el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden*, la parte peticionaria no había sido emplazada y que, su comparecencia a la conferencia vía Zoom no podía entenderse, de forma alguna, como que se había sometido a la jurisdicción del foro recurrido.

Conforme el derecho expuesto, el emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite a los tribunales adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado.² Este mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación presentada en su contra y de esta forma, la parte puede comparecer en un

² *Rivera Torres v. Díaz López*, supra, págs. 646-647; *Martajeva v. Ferre Morris*, supra.

procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor.³ El emplazamiento está regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que es un trámite medular del debido proceso de ley de un demandado y a que afecta de forma directa la jurisdicción del tribunal. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la falta de un correcto emplazamiento a la parte demandada produce la nulidad del dictamen por falta de jurisdicción sobre esta.⁴ Es decir, aquellos dictámenes contra un demandado que no ha sido emplazado conforme a derecho, son inválidos y se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional.⁵

Surge claramente del expediente que, en el caso de epígrafe, al momento en el que el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* no ostentaba jurisdicción sobre la persona de la parte peticionaria, puesto que, esta no había sido emplazada conforme a derecho. La normativa reseñada es clara en cuanto a que, mediante el emplazamiento es que se adquiere jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. A pesar de que posteriormente, la parte peticionaria fue emplazada, el 19 de noviembre de 2022, la *Orden* fue emitida previo a tal emplazamiento, por lo que, automáticamente esta se tornó nula.

Conforme a lo anterior, procede que se deje sin efecto la *Orden* emitida y notificada el 12 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el *certiorari* y se deja sin efecto el dictamen recurrido, por este haber sido emitido

³ *Martajeva v. Ferre Morris*, *supra*; *Rivera Torres v. Díaz López*, *supra*, pág. 647; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, *supra*, pág. 384; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Global v. Salaam*, *supra*, pág. 480; *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*, pág. 15.

⁴ *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, *supra*, pág. 512; *Rivera Torres v. Díaz López*, *supra*, págs. 647-648.

⁵ *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, págs. 468-469.

sin jurisdicción sobre la persona. Por otro lado, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos previamente decretada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones